

Radicación Interna: 43361

Código Único de Radicación: 080013153005201800096004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Demandante: Martha María Hoyos de Restrepo

Demandado: Banco A.V. Villas

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43361](#)

Barranquilla, D.E.I.P., septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaría de la Corporación informó que puso a disposición de esta Sala de Decisión nuevamente el expediente digitalizado del proceso verbal de Martha María Hoyos de Restrepo contra el Banco A.V. Villas, a efectos de tramitar el recurso de Queja concedido a la entidad demandada frente al auto de fecha 5 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

#### Antecedentes

La parte demandada presentó una solicitud de realización de un “Control de Legalidad” con objeto de que la demanda en curso fuere rechazada; la cual fue negada en el auto de noviembre “24” de 2020, frente al cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmado en el auto de 5 de febrero de 2021, que negó la concesión del recurso de apelación subsidiario <sup>véase nota 1</sup>.

Interpuesto, el recurso de reposición y en subsidio Queja, se negó la reposición y se concedió la remisión de la actuación para el trámite de la Queja. <sup>véase nota 2</sup>

#### Consideraciones

El recurso de queja, tiene por finalidad que el Superior conceda el recurso de apelación o casación que ha sido negado indebidamente por el A Quo. Es decir, frente al auto que deniega

---

<sup>1</sup> Archivos digitales “30SolicitudControlLegalidad”, “47AutoRechazaNulidadNoControlLegalidad”, “53RecursoReposicionApelacionAutoResuelveRechazaNulidadControlLegalidad20112020Sustentado”, “59NoRevocaAutoNoConcedeRecurso” en la subcarpeta “C01Principal”

<sup>2</sup> Archivos digitales “60RecursoQuejaSustentadoContraAuto05Feb2021NegoApelacion”, “66NoAccedeRevocacionAutoNoAccedeControlLegalidaddd” de la subcarpeta “C01Principal”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: 43361

Código Único de Radicación: 080013153005201800096004

el recurso de apelación, el Ad-Quem se ve limitado al momento de concederlo, en razón de la apelabilidad taxativa de los autos y sentencias, conforme a la cual el recurso sólo procede contra aquellas decisiones que se encuentren enlistadas como susceptibles del mismo, de acuerdo a las normas previstas en el Código General del Proceso, de forma tal, que el funcionario se limitará a consultar el estatuto procedimental a fin de determinar si la providencia es o no, susceptible del recurso de alzada.

En ese orden de ideas, el examen de la viabilidad del recurso responde a tres elementos fundamentales:

1. Al interés del apelante.
2. La oportunidad en que se interpone el recurso.
3. Y, la naturaleza de la providencia, si el mismo es o no es apelable.

La parte demandada solicitó la realización de un “Control de Legalidad”, con el objetivo de que procediera al rechazo de la demanda:

De conformidad con los hechos y las normas constitucionales y de procedimiento civil invocadas en el acápite anterior, respetuosa y comedidamente, solicito a la señora Juez que en defensa de dichos principios proceda a rechazar la demanda verbal presentada por la señora Martha María del Rosario Hoyos de Restrepo en contra del Banco AV Villas S.A.

Solicitud que fue rechazada de plano en el auto de noviembre “veinticuatro (20)” [Sic] de 2020, y es sobre esta precisa decisión que se pretende que se conceda el recurso de apelación.

El establecimiento en el artículo 132 del Código General del Proceso de la figura del “Control de legalidad” de las actuaciones judiciales no se generó como un derecho de las partes del litigio que les permita, en cualquier momento procesal, pedir y obtener la corrección de los “errores” que pudieran existir en esas actuaciones. Por ello, ese Estatuto Procesal no consagró ningún procedimiento específico para resolver lo correspondiente si los abogados se les ocurre hacer una solicitud de ese tipo ni tampoco reguló la procedencia de la viabilidad un recurso de apelación para el caso de que se deniegue la misma.

En ese sentido, una solicitud de esa naturaleza no genera un trámite incidental para resolver lo correspondiente, pues ello no está expresamente regulado en ese sentido en dicho Estatuto Procesal.

Y, aunque ese mencionado artículo 132 esté ubicado en el capítulo denominado “nulidades procesales”, a una mera petición de “Control de Legalidad” no se pueden aplicar las regulaciones de los artículos subsiguientes del 133 a 138, ni siquiera por analogía para entender

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: 43361

Código Único de Radicación: 080013153005201800096004

que la negativa a proceder a ese “Control” equivalgan a rechazar o resolver una solicitud de nulidad, cuando ese no fue el sentido expresado en el memorial de la petición.

No siendo, entonces, procedente el aplicar a una decisión de esta naturaleza los numerales 5º y 6º del artículo 321 del Código General del Proceso para conceder el recurso de apelación reclamado en subsidio, por lo que se considera que ese recurso fue bien denegado. Razón por la cual, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

### RESUELVE

Estimase bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de noviembre “24” de 2020 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)  
Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Radicación Interna: 43361

Código Único de Radicación: 080013153005201800096004

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca0caf7d9446cdfbc0facc176d13cce2bca3a524f59aa903c0abfc40d89833  
bf**

Documento generado en 01/09/2021 09:46:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)